

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Jueza, las presentes diligencias. Este expediente se encontraba pendiente de trámite, desde el 27 de febrero de 2020, último memorial aportado por el IGAC. Las partes han solicitado impulso procesal el 20 de septiembre y 11 de noviembre de 2021.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 08 de septiembre de 2021 y que mediante oficio No.1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 07 de septiembre de 2021. La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 08 de septiembre de 2021, sin que se le hiciera entrega formal del juzgado por juez saliente.

Este expediente se encontraba sin trámite desde mucho tiempo antes de la llegada de la nueva titular y, en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente, junto con otros múltiples asuntos que se encuentran en similares circunstancias, incluso acciones constitucionales, incidentes y amparos de pobreza sin resolver; se impuso como meta poner al día la secretaría hasta antes de salir a vacancia judicial según obra en acta de compromiso que la juez suscribió con el secretario para la época. A la llegada de la suscrita secretaria, 13 de enero de 2022, entre los asuntos a cargo del secretario saliente, aún se encontraba pendiente de trámite este expediente junto con otros dos más de la misma naturaleza, motivo por el cual se procedió a su revisión para pasar a despacho para lo pertinente.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso.

Del 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2020 no corrieron términos en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 20 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de febrero de dos mil veintidós. –

Auto Interlocutorio No.

Radicación N° 666-824-003-002-2014-00466-00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ROSERO LUNA Y OTROS

Sea lo primero aclarar que, acorde con lo informado en constancia secretarial, esta funcionaria recibió el juzgado con un atraso considerable en la secretaría, sumado a diversos procesos que se encontraban asignados al interior titular del juzgado sin resolver, y de los cual no se informó a la suscrita, debiéndose emprender labores para la organización administrativa del juzgado y, además, priorizar otros asuntos que se anteponian en prelación incluso a éste.

Ya descendiendo al estudio del caso, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. Por auto del 25 de septiembre de 2019, se dispuso dar el trámite respectivo para la designación de peritos que deben rendir dictamen en los términos de la ley especial que rige la materia.
2. Desde el 27 de febrero del año 2020, se encuentra pendiente de trámite al oficio remitido por el IGAC donde da cuenta de la lista de peritos para la selección por parte del juzgado, así como informa sobre los costos de dicha experticia.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que, el oficio remitido por el IGAC data del año 2020, por tal motivo se hace necesario oficiarle nuevamente para que se sirva remitir listado actualizado para los efectos previstos en el inciso 1 y 2 del numeral 2 del auto del 25 de septiembre de 2019, así mismo, indique costo de la pericia y documentos requeridos para tal, teniendo en cuenta en todo caso en el particular, que el dictamen deberá ser rendido conjuntamente con otro perito que se requiere igualmente en este tipo de procesos según la ley especial que regula la materia (art. 29 y 21 Ley 56 de 1981).

En cuanto al segundo perito de que trata la norma especial, como quiera no se cuenta con listado de auxiliares de la justicia en la modalidad que aquí se requiere para establecer los daños causados y tasar las indemnizaciones a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, esto es, en la categoría de intangibles especiales (art. 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015), se estima entonces pertinente:

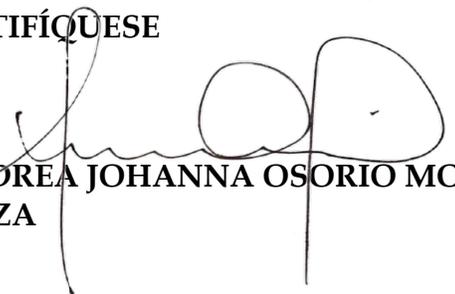
Oficiar a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (art. 5 de la ley 1673 de 2013), con el fin de que se sirva remitir listado de peritos inscritos en el

RAA en la categoría de intangibles (art. 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015) y que residan el Departamento de Risaralda.

Una vez se cuente con las listas respectivas, se procederá a su designación y se les advertirá lo pertinente para que rindan el dictamen de manera conjunta como lo prevé la normatividad especial.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA**

Estado 019

Del 09-02-2022